Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de Octubre de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado de Garantías nº 2 del departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 37, se inició con motivo de la denuncia de Cristian Andrés C y Gabriela Inés Z , contra Víctor Eduardo Z , por el supuesto delito de desbaratamiento de derechos acordados.

Surge del incidente que el imputado vendió a su hermana Gabriela Z y su cónyuge, en junio de 2010, una fracción de un terreno ubicado en la localidad bonaerense de Villa Ballester, por medio de la suscripción de un boleto de compraventa, el que pese a los constantes reclamos por parte de los compradores para efectuar la subdivisión y posterior escrituración, nunca se concretó. La justicia provincial verificó que existía otra causa -IPP 4517-20- iniciada en 2019 por Miriam B , quien denunció haber adquirido, en abril de 2017, ese mismo predio al denunciado, por lo que se acumularon ambas actuaciones.

Asimismo, se desprende que, en 2019, Víctor Z enajenó ese bien a su pareja Johana M , a través de una escritura traslativa de dominio en una escribanía de esta Capital, y que luego ésta intimó a Gabriela Z y C , para que desalojaran el inmueble invocando desconocer la transacción, aunque, a su vez, les reclamó el pago de deudas anteriores y una indemnización por supuestos daños y perjuicios, por lo que posteriormente su letrada patrocinante denunció ese suceso como extorsión.

Con base en el dictamen fiscal, el juez provincial, el 2 de marzo del corriente año, calificó los hechos como constitutivos del delito previsto por el artículo 173, inciso 11, del Código Penal, y declinó la competencia a favor de la justicia nacional, en el entendimiento de que la conducta que desbarató los derechos otorgados mediante sendos boletos de compraventa, tornándolos de imposible

cumplimiento, habría sido la venta efectuada a M a través de la escritura celebrada en una escribanía de esta Capital.

El magistrado nacional, por su parte, el 8 de abril, rechazó la competencia por prematura, en el entendimiento de que no se contaría con suficientes elementos probatorios que permitieran esclarecer los hechos, y que el instrumento suscripto en una escribanía de esta ciudad no implicaría que la escribana interviniente estuviera involucrada en los hechos. Añadió, además, que en tanto el bien se encuentra ubicado en jurisdicción provincial, donde residen los denunciantes, correspondería a esa judicatura realizar las medidas de prueba vinculadas con ese inmueble, y además, profundizar la pesquisa en orden a averiguar la supuesta extorsión endilgada por los damnificados de autos contra M .

Vueltas las actuaciones al juzgado provincial, su titular insistió en su criterio, y dio por trabada la contienda.

En atención a los dichos no controvertidos de Gabriela Z y C (Fallos: 329:4345 y 330:633) y de la documentación que consta en el expediente -boletos de compraventa y escritura a nombre de M en esta ciudad- entiendo que resulta aplicable al caso la doctrina del Tribunal, que sostiene que el delito de defraudación por desbaratamiento de derechos acordados (artículo 173, inciso 11°, del Código Penal), se consuma cuando ya realizada la disposición patrimonial se torna incierto o litigioso el derecho adquirido (Fallos: 306:757; 307:1853; 308:2605; 311:925 y Competencia Nº 59, XXXI *in re* "Rodríguez, José s/denuncia" resuelta el 15 de agosto de 1995).

La Corte también tiene dicho, que aquel es un delito que lesiona el patrimonio del primer adquirente -en este caso, Gabriela Z y C - víctimas no solo de un segundo convenio (boleto de compraventa suscripto a favor de Miriam B ), sino de la posterior escrituración del bien a nombre de la pareja del

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

imputado, M , y su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Buenos Aires, lo que, en definitiva, frustró el cumplimiento de la promesa inicial en las condiciones pactadas (conf. Fallos: 326:4734).

Por último, también es doctrina de V.E. en casos que guardan similitud con el presente, que el desbaratamiento de derechos instrumentado mediante escritura traslativa de dominio celebrada en esta ciudad respecto de inmuebles ubicados en territorio provincial, debe reputarse cometido en ambas jurisdicciones y la competencia discernirse con base en razones de economía procesal (conf. Fallos: 304:316; 311:487 y Competencia Nº 1316, XL *in re* "Lorca, María Isabel y otros s/defraudación por desbaratamiento" resuelta el 29 de marzo de 2005).

Por aplicación de esos principios, y habida cuenta de que los boletos de compraventa se suscribieron en territorio bonaerense, donde se encuentra emplazado el inmueble, se domicilian tanto el denunciado y su pareja como los damnificados, y a cuyos estrados acudieron estos últimos a hacer valer sus derechos (Fallos: 291:272; 293:405; 311:487, y Competencias nº 1818 L. XXXVII *in re* "Gómez, Lucrecia Ileana s/ denuncia", y 735; L.XL *in re* "Stocker, Héctor Raúl y otros s/ defraudación a un menor o incapaz", resueltas el 13 de noviembre de 2001 y 14 de octubre de 2004, respectivamente), opino que corresponde al juzgado provincial continuar conociendo en estas actuaciones.

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 22.12.2021 12:30:04